

hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de éstos mientras estén dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en éste.

11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque el daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

709. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

710. Para resolver los daños y gastos en la avería gruesa, el capitán tomará el dictámen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si éstos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitán podrá lle-

var adelante la medida, de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir, á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

711. De la junta y sobre la resolucion que se tome, se extenderá una acta, si es posible antes de obrar ó en el primer momento en que pueda verificarse, en que minuciosamente se haga constar lo ocurrido y resuelto con todos sus pormenores: irá firmada por todos los concurrentes; de ella entregará una copia el capitán al tribunal de comercio del primer puerto donde se arribe, jurando la exactitud de su narracion.

712. Cuando se haya de arrojar al mar una parte del cargamento, será la más pesada y de ménos valor, comenzando por la que se hallare en el combés; en seguida y en las de igual clase, se arrojarán primero las que se hallen en el primer puente, y se continuará en el orden determinado por el capitán, con acuerdo de sus oficiales. A continuacion del acta referida en el artículo anterior, se asentarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

713. Si á pesar de la echazon se pierde la nave, cesa la obligacion de contribuir á la avería, que viene á quedar reducida á la clase de simple, á cargo de los interesados en los efectos que la hubieren sufrido.

714. Salvada la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, si se perdiere en otro, subsiste en los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, la obligacion de contribuir á la avería comun segun el valor que les corresponda, atendiendo su estado y deducidos los gastos hechos para salvarlos.

715. Los daños y perjuicios de la avería gruesa deben justificarse en el primer

puerto de la descarga, con audiencia y citacion de todos los interesados ó sus consignatarios, haciéndose el reconocimiento y liquidacion por peritos de nombramiento de las partes, y en su defecto, del tribunal de comercio en puerto mexicano, y siendo extranjero, por la misma autoridad no habiendo cónsul, ó por éste si lo hubiere.

716. Las mercaderías perdidas se estimarán por el valor que tendrían en el puerto de descarga, si consta de los conocimientos su especie y respectiva calidad, si no se estará á su importe en la factura de compra, agregando los gastos y fletes erogados con posterioridad. Todo lo perteneciente al buque que se inutilizó para salvar la nave, se justipreciará segun el estado de servicio en que se hallaba. Lo averiado se estimará segun el estado en que se encuentre.

717. Para que las mercaderías perdidas ó deterioradas se computen en la avería comun, deben trasportarse con sus conocimientos, pues no llevándolos será su daño en perjuicio de los interesados, aunque salvándose deben contribuir. No se computarán en la avería comun las mercaderías que vayan en el combés y que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetas á la contribucion de la avería si se salvaran. El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin conocimiento de éstos.

718. Las mercaderías arrojadas al mar recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que hubieren tenido de deterioro y en los gastos de su recuperacion; y si ántes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería dándose su importe á los propietarios, lo devolverán, reteniendo sólo lo correspondiente á la desmejora y gastos citados.

719. Los efectos que se pierdan traspor-

tados en botes ó lanchas para aligerar un buque en caso de tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto, rada ó bahía, entrarán por su valor en la masa que contribuya á la avería comun.

720. La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

721. Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

722. En el valor de la nave para la contribucion de la avería se estimará como accesorio el flete devengado en el viaje, con descuento de los salarios del capitán y tripulacion.

723. Para el avalúo de las mercaderías salvadas se estará á su inspeccion y no á los conocimientos, á ménos que las partes se conformen en referirse á éstos.

724. No contribuyen á la avería las municiones de boca y de guerra de la nave, la ropa y vestidos de uso que hubieren ya servido del capitán, oficiales y tripulacion, la de los pasajeros, cargadores y sobrecargos, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie, que á cada uno corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion.

725. Los efectos arrojados una vez no contribuyen á la avería comun que ocurra en riesgo posterior.

726. El repartimiento de la avería no es ejecutivo hasta que sea aprobado por el tribunal que conozca de su liquidacion, con audiencia instructiva de los interesados ó sus legítimos representantes.

727. El repartimiento debe hacerlo efectivo el capitán, que es responsable á los dueños de las cosas averiadas de los daños que ocasione su morosidad ó negligencia. Si los contribuyentes no satisfacen sus cuotas dentro de tercero dia despues de la

aprobacion, se procederá contra los efectos hasta realizarlos á solicitud del capitán. Este podrá diferir la entrega de los efectos hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

728. La demanda de averías solo es admisible importando la pérdida por lo ménos la centésima parte del valor del buque y su cargamento.

729. Si por cortar un incendio en un puerto, costa ó rada, se echa á pique un buque por salvar á los demás, se estimará su pérdida como avería comun, á que contribuirán los demás buques salvados.

730. Todas las disposiciones relativas á la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías ceden á lo pactado especialmente por las partes, cuyos convenios se observarán puntualmente.

SECCION II.

De las arribadas forzosas.

731. Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

732. Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará expresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en el cargamento que se hallen presentes asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

733. Los gastos de arribada forzosa se-

rán siempre de cuenta del naviero ó flante.

734. No hay responsabilidad alguna de los perjuicios que pueden seguirse á los cargadores, en el naviero y el capitán, si la arribada es legítima, y en caso contrario la tienen ambos mancomunadamente; no será legítima si la falta de víveres procede de no haber provisionado lo necesario ó de no haber cuidado de darles colocacion en un lugar en que se conservasen bien ó de haberlos descuidado en su custodia: si el riesgo de piratas ó enemigos no es fundado y manifiesto apoyado en hechos positivos y justificables; si el descalabro de la nave proviene de no haberla reparado, pertrechado, equipado, y dispuesto bien para el viaje, ó desacierto del capitán, ó de omision en las diligencias necesarias para evitarlo.

735. Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó del capitán.

736. No se hará la descarga en el puerto de arribada sino en caso de necesidad para los reparos de la nave ó para evitar daño y avería de la carga, previa autorizacion del tribunal de comercio, ó del cónsul mexicano si lo hubiere en puerto extranjero. Queda la carga desembarcada bajo la custodia del capitán, que responde de su conservacion fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Averiado el cargamento que se desembarque, el capitán dentro de veinticuatro horas lo hará presente al tribunal: lo mismo hará el cargador, ó cualquiera representante de éste que se hallare presente; y si no estuvieren conformes sus deposiciones, se nombrará en calidad de tercero un perito por el mismo tribunal, para que muestre su estado en su vista, y dicha autoridad determinará lo que juzgue necesario y más útil á los intereses del cargador.

737. No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombra-

dos por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime más útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso:

738. Se puede judicialmente vender la parte de los efectos averiados necesaria para los gastos de conservacion del resto, si el capitan no tiene de donde suplirlo ni quien le preste á la gruesa. El que para tal fin haga la anticipacion, tendrá hipoteca especial sobre los mismos efectos, percibirá el rédito legal y tendrá la preferencia sobre todo otro crédito.

739. Si lo averiado no puede absolutamente conservarse sin riesgo de perderse, se venderá judicialmente si no hay oportunidad de recibir instrucciones del cargador ó su consignatario, y se conservará el precio en depósito, deducidos los gastos y fletes á disposicion del mismo.

740. Cesando la causa de forzosa arribada debe emprenderse el viaje bajo la responsabilidad del capitan por los perjuicios que ocasionare su dilacion voluntaria.

741. Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 732.

SECCION III.

Del naufragio.

742. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el carga-

mento, sufrirá individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles el resto que pueda salvarse.

743. Si el naufragio procede de malicia, negligencia ó ignorancia del capitan ó su piloto, están en el deber de indemnizar á los perjudicados, y si de falta de reparacion ó pertrechamiento de la nave, esa responsabilidad es de los navieros, probando la falta los cargaderos.

744. Los efectos salvados deben cubrir los gastos impendidos en salvarse con preferencia, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacerseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

745. Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitan lo rehusare sin justa causa, el capitan naufrago protestará contra él ante des oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el art. 505.

746. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán los efectos de más valor y ménos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

747. El capitan á cuyo buque se trasborden los efectos, continuará sin interrupcion su ruta, y en el puerto de su destino hará la descarga y se depositarán á disposicion de su dueño aquellos efectos con autorizacion judicial; y si en la ruta se hallare el puerto de la consignacion de dichos efectos no mediando riesgo ó accidente de mar, y consintiendo los cargadores y sobrecargos presentes, les pasajeros

y los oficiales de la nave, puede ésta arribar al puerto á que iban consignados. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya porteadado los efectos el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

748. Cuando no se puedan conservar los efectos, ó pasado un año no se pueda descubrir su dueño, el tribunal por cuya orden se depositaron, los hará vender en pública subasta y depositar el producto para entregarlo á quien corresponda. Igualmente y en la propia forma se venderán los necesarios para la conservación del resto si el capitán no puede suplirlo ó conseguir préstamo á la gruesa con la misma hipoteca y prelación del art. 738.

TITULO VI.

De la prescripción en las obligaciones del comercio marítimo.

749. La acción para repetir el dinero ó valor de lo suministrado para la construcción, reparación y pertrecho de la nave y su manufactura, prescribe á los cinco años desde que se hizo la entrega.

750. La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del capitán, prescribe en un año desde su entrega siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave en el puerto de la denda, lo ménos quince días. No sucediendo así, conservará el acreedor su acción aun después de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho punto, y quince días más. Dentro de igual término y con la misma res-

tricción prescribe la acción de los artesanos que hicieren obras en la nave.

751. La acción de los oficiales y tripulación por sus salarios y gajes, prescribe al año después de concluido el viaje en que los devengaron.

752. La del cobro de fletes y de contribución de averías comunes, prescribe á los seis meses desde el día en que se entregaron los efectos que los adeudaron.

753. La acción sobre la entrega del cargamento ó de los daños causados en él, un año después del arribo de la nave.

754. Las que nacen del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguro, á los cinco años de firmado el contrato.

755. La que se tiene contra el asegurador ó el capitán por el daño de la cosa, se extingue si á las veinticuatro horas de recibido el cargamento no se ha formalizado la protesta en forma auténtica, notificándose al responsable en los tres siguientes días en persona ó por cédula.

756. Se extingue del mismo modo la acción contra el fletador por averías ó gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, si el capitán percibe los fletes y entrega los efectos sin protestar en los términos y forma del artículo anterior.

757. Ningun efecto produce la protesta en el caso de los dos precedentes artículos, si se pasan dos meses contados desde su fecha sin formalizar la demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hiciere.

TITULO VII.

Del conocimiento en los negocios marítimos.

758. En todas las cuestiones que se susciten sobre los objetos á que se refiere esta parte marítima, conocerá el tribunal de comercio que corresponda, á excepcion de los negocios que pertenecen al juzgado de almirantazgo.

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.

Disposiciones generales.

759. Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

760. Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

761. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

762. La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

763. Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal y sujeto á los tribunales y disposiciones de este título.

764. Los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los jueces y tribunales de los Departamentos y territorios de la Republica, con entera sujecion á lo que se establece en este título. En los lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán éstos de los juicios civiles.

765. Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á este título, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

766. En caso de duda sobre el carácter mercantil del deudor, y en el de que por esto se le suscite competencia al tribunal ó se decline su jurisdiccion, procederá en

ambos casos conforme á las leyes; pero pudiendo sin embargo proveer sobre los puntos de interés notorio y trascendental, como por ejemplo, el aseguramiento de la persona del fallido, el secuestro y depósito de los bienes, papeles y correspondencia ú otro de igual naturaleza. La apelacion que de estas providencias puede interponerse, no será admitida en el efecto suspensivo.

767. Cuando el deudor comun no sea comerciante de profesion, pero la mayoría de sus créditos proceda segun su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme á las disposiciones de este título.

768. Los tribunales, de oficio, dictarán todas las medidas conducentes á fin de que las prevenciones y términos designados en este título, tengan su más puntual cumplimiento. En consecuencia, podrán remover, privándole del honorario que haya podido devengar, al síndico que amonestado no cumpliere con sus deberes, si citada hasta por dos veces la junta de acreedores para resolver sobre la remocion, no se reuniere, como previene el art. 771.

769. Cualquiera reclamacion que por razon de las operaciones de los síndicos en la administracion del concurso, se intente por alguno de los acreedores, ó por el deudor contra los mismos síndicos, ó viceversa, se decidirán por el tribunal de plano y verbalmente, sin admitir la apelacion que contra sus resoluciones se interponga, sino en el efecto devolutivo.

770. Las juntas generales de acreedores se convocarán por medio de anuncios en los periódicos, y edictos que se fijarán en la puerta del tribunal y en la lonja del comercio, y por medio de cédulas citatorias que se dejarán en la casa de cada acreeder, por el escribano del tribunal, poniéndose razon en los autos de la persona á quien fué entregada la cédula.

771. Si emplazadas en estos términos las juntas, no concurriere á ellas la mayoría simple de personas, y que al mismo

tiempo representen la mayoría de créditos de la totalidad del concurso, se citarán de nuevo para pasados tres días; y si también concurren los acreedores en el número y representación expresada, el tribunal resolverá sobre los mismos puntos que debían resolver los acreedores, y quedarán expeditos contra la resolución del tribunal los mismos recursos y en la misma forma que procederían contra la resolución de los acreedores, exceptuándose los casos de los artículos 845 y 862, en los cuales si no hubiere junta, el tribunal no podrá aprobar el convenio ni las transacciones.

772. Aunque para la celebración de las juntas basta la mayoría simple de personas y créditos en los términos expresados, para sus resoluciones se necesita que con vengan en ellas cuando ménos las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de los acreedores presentes con las tres cuartas de créditos.

773. Los acreedores que á nombre de otros concurren á las juntas, necesitan poder en forma para el objeto de la junta. Cuando por falta de instrucciones no se resolvieren á tomar parte en algun acuerdo, se irá adelante reputándoseles como ausentes en ese punto. Esto mismo se hará cuando algun acreedor no quisiere votar.

774. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno incidental de los que se habla en este título, se sacarán los autos del tribunal, sino en él mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

TITULO II.

De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.

775. Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de seis días siguientes al en que hubiere cesado

en el pago de sus obligaciones. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

776. La manifestacion se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el deudor una memoria de su crédito activo y del pasivo: esta memoria contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar, y los créditos y derechos de cualquiera especie que le pertenecieren, fijando los nombres y domicilios de sus acreedores con los documentos de comprobacion y aclaraciones que le conviniere hacer, exponiendo las causas directas é inmediatas de su quiebra. La manifestacion y memoria serán suscritas por el deudor ó por persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

777. El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el día y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

778. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 775, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

779. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres días, si en efecto ha habido suspension de pagos.

780. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el día en que se comenzaron á suspender los pagos.

781. Declarada la quiebra, y fijada la

época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administración de sus bienes, aun de aquellos que adquiriera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspenso de los derechos de ciudadano.

782. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda escritura, prenda ó hipoteca convencional ó judicial, aunque recaiga sobre obligación de fecha anterior, toda constitucion dotal á favor de cualquiera persona, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito y toda obligación personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta dias anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que transcurriesen desde aquella hasta su declaración, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

783. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

784. Cuando la quiebra proviniera de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

785. Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entónces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

786. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraidas por el fallido, podrán anularse á petición de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de

sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta dias precedentes á la época de la quiebra.

787. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta dias precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta, sino en los casos que quedan prevenidos.

788. La declaración de quiebra hace exigibles contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligación.

TITULO III.

De la reposicion de la declaracion de quiebra.

789. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho dias contados desde el dia de la declaracion.

790. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion, no suspende el juicio principal ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hayan dictado.

791. El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra, y de cualquiera otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá exceder de veinte dias.

792. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

793. Ejecutoriada el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no

hecha, y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

TITULO IV.

Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

794. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en el art. 888.

795. Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

796. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores en la primera junta que se celebre.

797. La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de éste no exceda de noventa dias: pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

TITULO V.

Administracion de la quiebra.

798. La administracion de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles, se encargarán provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á uno, dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos más abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Ningun pariente del fallido, dentro del cuarto grado canónico, podrá ser nombrado síndico.

799. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, cuyas obligaciones exclusivas serán:

1^ª Cuidar que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley.

2^ª Agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes.

3^ª Reclamar las infracciones de la ley.

800. A los síndicos administradores se les aplicará por recompensa de sus trabajos, el uno y medio por ciento, sobre el monto líquido de todos los bienes que entraren á su poder, si su valor no excediere de cien mil pesos, y el uno por ciento si excediere de tal cantidad, sin derecho á ninguna otra recompensa ni al pago por cuenta del concurso de los honorarios del abogado á quien hayan querido consultar. En el caso de que la regulacion del uno y medio por ciento produzca más de mil pesos, solo éstos percibirán. Los definitivos, aun cuando sean los mismos que sirvieron provisionalmente, gozarán tambien de uno ó uno y medio por ciento, segun queda dicho, como retribucion de todos sus trabajos hasta la completa terminacion del asunto. El síndico judicial cobrará el uno ó uno y medio por ciento en iguales términos que los otros síndicos; pero ni éstos ni aquel percibirán el honorario sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion. Los provisionales podrán percibirlo despues de la presentacion de los documentos de que habla el art. 841.

801. Los que fueren nombrados síndicos no podrán excusarse de desempeñar el encargo sin causa justificada. Mientras que ésta se califica por el tribunal, están obligados á cumplir inmediatamente con todas las obligaciones del cargo, bajo su más estrecha responsabilidad, pudiendo apremiárseles por el tribunal, por medio de multas ó de la manera que prudentemente juzgue más eficaz.

802. Encargados los síndicos de los bienes y papeles del fallido, procederán desde luego y dentro del breve término que el tribunal les señale, á hacer el balance de las existencias y á formar la lista de los acreedores, previa citacion que para ello harán al deudor, el cual podrá asistir á la formacion del balance por sí ó por medio de apoderado, ó del defensor que le nombre el tribunal en caso de ausencia.

803. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes, para lo cual se le dará aviso previo, de los días y hora en que puede concurrir. Si no lo efectuare, no por eso se suspenderá la operacion.

804. Cuidarán igualmente de proporcionar, previo inventario, la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio previa la autorizacion del tribunal, y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, ó subarrendarlos ó traspasarlos si á ello se tiene derecho, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

805. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y éste semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, ménos lo que el tribunal estime ne-

cesario para los gastos de administracion.

806. El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados, á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

807. La venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra se hará por medio del corredor, y donde no lo haya se ejecutará en pública asta, anunciándose con tres días de anticipo, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

808. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos ante el tribunal que conoce de la quiebra. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

809. De todos los actos de la administracion podrá tomar conocimiento el fallido ó su apoderado, ó defensor en caso de ausencia. Las reclamaciones que hiciera se determinarán sumariamente y de plano, y se ejecutará lo determinado, sin embargo de cualquiera apelacion que solo deberá tener efecto devolutivo.

810. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten, podrán obtener á sus expensas copias de dichos estados.

811. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las

observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

812. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra, despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formacion del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

TITULO VI.

Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

813. En los diez dias siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos edictos, y se publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de ellos.

814. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresion de la causa dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, ponga á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

815. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

816. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la pre-

sentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

817. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará dia, que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 837, los acreedores que comparezcan posteriormente.

818. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

819. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ó observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobacion del tribunal, sobre la exclusion de cada crédito por mayoría de votos, la cual para excluir al crédito, deberá consistir cuando ménos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusion del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los artículos 823 y 824.

820. El tribunal convocará todas las

juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte días, contados desde el día en que se celebre la primera junta.

821. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

822. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

823. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores a la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

824. En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

825. Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

826. En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obli-

gados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

827. Siempre que hubiere contradicción, el tribunal designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

828. Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á ménos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no pueden presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario, sin excederse nunca del término de sesenta días.

829. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

830. Cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

831. El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

832. El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

833. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

834. Los acreedores residentes en lugares que disten más de cien leguas de aquel

en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

835. Para el examen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

836. Los plazos concedidos en el artículo 834, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previene en el artículo 817, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el art. 881.

837. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberian percibir por razon de su crédito.

838. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

TITULO VII.

Del convenio.

839. Fenecido el término de veinte días, señalado en el artículo 820, para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.

840. La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados: concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

841. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos de los bienes pertenecientes á la quiebra, un juicio breve sobre los caracteres que ésta presenta y sobre la conveniencia de entrar ó no en ajustes con el deudor, y además la relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

842. Los acreedores, en vista de todo, podrán celebrar con el fallido el convenio que les parezca más oportuno, el cual se firmará en la misma junta en que se haga, bajo la pena de nulidad y de responsabilidad de quien lo autorice. Si por cualquiera dificultad que se presente no se pudiere concluir el arreglo entre el deudor y sus acreedores en esta primera junta, el tribunal podrá suspenderla para que continúe en otra audiencia, que señalará en el mismo acto para conocimiento de todos y dentro de un plazo que no exceda del término de tres días.

843. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebre en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La

fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 845, y no exigieren la fianza, ésta se otorgará entónces á satisfaccion de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

844. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

845. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido para las resoluciones en el art. 772. Si la junta no pudiere celebrarse en los términos expresados en el art. 771, el tribunal no podrá aprobar el convenio, y se procederá adelante conforme al art. 857.

846. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

847. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

848. Los acreedores de que habla el artículo anterior pueden abstenerse de votar en la junta sobre convenio; pero no por esto quedan autorizados para celebrar convenios clandestinos con el deudor, quedando obligados á que en la misma junta general se acuerde ante todos el ajuste

que en vista de las circunstancias y prelación de sus créditos juzguen conveniente; todo bajo las penas que establece el artículo siguiente.

849. Ningun acreedor por privilegiado que sea puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será calificado de culpable.

850. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

851. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho días siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los sindicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidiran en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

852. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

853. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á ménos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 844.

854. Aprobado el convenio, será obli-

gatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la Republica. Los síndicos procederán desde luego á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado ante el tribunal de la quiebra.

855. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, cuando no se hubiere hecho oposicion en el tiempo señalado en el artículo 851, sino el de rescision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pasivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

856. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando éste venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á ménos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

TITULO VIII.

De la union de acreedores.

857. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion presentado por los síndicos provisionales segun el art. 841, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el art. 772, sobre el reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.

858. Los nuevos síndicos que se nom-

VII

bren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales si no continuaren los mismos, y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra, y tendrán el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

859. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: sin alterar las resoluciones judiciales en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en el título V. De las reclamaciones que se hicieren contra la rectificacion de los síndicos, se procederá conforme á los arts. 824 á 831.

860. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

861. Si con autorizacion de alguno de los acreedores los síndicos contrajesen obligaciones ó hicieren negocios que excedieren del activo del concurso, serán únicamente responsables los que hayan dado la autorizacion dentro de los límites de ella al pago del exceso del activo; en caso de pérdida, satisfaciéndolo de su haber propio y con proporcion á la representacion de su crédito en el concurso.

862. Los síndicos de la union podrán transigir, con acuerdo de los acreedores y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

TITULO IX.

Graduacion y pago de créditos.

863. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos

23

vos, y hecha la r tificacion que previene el art. 859, proceder n en el t rmino de ocho d as   la clasificacion de los cr ditos reconocidos y aprobados, dividi ndolos en cuatro estados: en el primero se comprender n los acreedores con accion de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley   por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

864. Estos estados se entregaran al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias proveer  el auto en que rectificara la clasificacion, si fuere necesario, y har  conforme   derecho, la graduacion con que deben ser pagados los cr ditos, y en el mismo auto mandara reunir la junta de acreedores, en la que les manifestara la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado,   igualmente les dar  cuantas instrucciones pidan con relacion   ese objeto. Si la junta no se reuniere en la forma y despues de las citaciones que previene el art. 771, mandara notificar la graduacion para los efectos ulteriores prevenidos en este t tulo. El tribunal se arreglar  al hacer la graduacion al  rden prescrito en los articulos siguientes.

865. Las mercader as, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un t tulo legal   irrevocable, se consideraran de dominio ajeno, y el tribunal decretara que se entreguen   sus due os despues de la junta   sentencia ejecutoriada en que hubiesen sido reconocidos como leg timos, y expedira los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendra por extinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

866. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente revindicados conforme al articulo anterior:

1  Los bienes pertenecientes   la dote

no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, asi de los dotales como de los parafernales, consten por escritura publica.

2  Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en dep sito, administracion, arrendamiento, alquiler   usufructo.

3  Las mercader as que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tr nsito   entrega.

4  Las letras, libranzas   cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe   disposicion del remitente, sin endoso ni expresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas   endosadas directamente en favor del comitente.

5  Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos   personas determinadas,   para satisfacer obligaciones   cumplir cualquiera otro encargo   nombre del remitente,   por cuenta de  ste.

6  Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena,   que habi ndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, y las letras   pagar s de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no est n extendidas en favor del due o de las mercader as vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos   su tiempo, lo cual se presumira de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7  Los g neros vendidos al fallido   pagar de contado, cuyo precio   parte de  l no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra est n todav a en camino sin haber entrado en los almacenes del

fallido ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; más no podrán ser revindicados si ántes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte.

8º. Las mercaderías vendidas al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, inrerin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9º. Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas, de órden ó por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

10. Las mercancías vendidas al fallido al contado y no pagadas existentes en las tiendas en que se venda al menudeo, estando íntegras las piezas ó bultos, de modo que sea manifiesta su identidad, aunque ya no estén en sus fardos, tercios ó copas.

867. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, que son los que expresa el artículo anterior, y los gastos judiciales, los de administración de la quiebra, los salarios y sueldos de los criados y dependientes, debidos en los seis meses anteriores á la quiebra, siempre que tengan abierta cuenta en el libro respectivo con expresión del día en que entraron al servicio y salario ó sueldo que ganen, serán pagados de preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las navas por el art. 470 de este código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los

créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

868. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tãas legal.

869. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razón de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó impositivos sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó impositiva se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

870. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda según la fecha de su contrato, devolviendo á la mesa las prendas que tuvieren en su poder.

871. Cuando hubiere dos ó más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

872. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

873. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelación, los que lo sean por escritura pública, por el órden de sus fechas.

874. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distinción de fechas entre los

acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes á otro cualquier título á que no se haya declarado preferencia.

875. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

876. En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7º, 8º, 9º y 10 del 866, tendrán los síndicos bajo la autorización del tribunal, la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

877. En ningun caso tendrá lugar la revindicación mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipación hecha por razón de portes, fletes, comisión, seguros ó otros gastos de conducción ó conservación, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que revindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

878. La revindicación podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolución definitiva sobre ninguna solicitud de esta naturaleza, sino después de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 819, y con audiencia de los acreedores que quieran oponerse, previa citación que se les hará al efecto.

879. En caso de oposición, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimidad, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten.

880. La facultad de reclamar la graduación y los juicios para la decisión de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en el tít. VI.

881. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino después de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás á quienes se concede más largo plazo que el común en el art. 834. Igual depósito se hará respecto de los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

882. La venta de los bienes muebles que no sean efecto de comercio, los cuales se venderán por medio de corredor, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

883. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enajenación de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

884. Si concluida la graduación no se pudiese conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes según su justiprecio, prefiriendo en la adjudicación de lo más útil á los de superior graduación.

885. Hecha la graduación y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilación alguna según el orden de la graduación.

886. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor, hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiere nuevos bienes.

TITULO X.

De la calificación de la quiebra.

887. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponde en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará inactivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

888. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia, en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificación, la detención de la persona del quebrado.

889. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 775 y 776, la exposición que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

890. Si pasado el término que las leyes señalen para dar el auto motivado de prisión, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, si no hubiere méritos legales para proveer el auto motivado de prisión.

891. Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, á más tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que ma-

nifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

892. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificación propuesta, segun convenga á su derecho.

893. En el caso de oposición podrá, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias comunes, y concluido alegarán dentro de seis.

894. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

895. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.

3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ó otras operaciones de agiotaje.

4º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.

5º Si hubiese revendido á pérdida ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.

6º Si en los seis meses anteriores á la declaración de la quiebra ha contratado préstamos gravosos ó validose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en

que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario.

8° Si después de la cesación de sus pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

896. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que preponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:

1° Si no ha hecho la manifestación prescrita por el art. 775 de esta ley.

2° Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero, ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situación activa y pasiva.

3° Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.

4° Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situación cuando las contrató.

5° Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6° Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

897. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1° Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justifi-

care haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

2° Si en el balance, memorias, libros ó otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

3° Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.

4° Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas.

5° Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados, constituyéndose deudor ó alterando la fecha y calidad de la deuda.

6° Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

7° Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remisión ó negociación en perjuicio de algún acreedor.

8° Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

9° Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10. Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le presten alguna suma ó lo fiasen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ú otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.

13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el que brado letras de su propio giro á cargo de persona

en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

14. Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

898. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

899. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos.

2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que

residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

9º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion fraudulenta.

900. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

901. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

902. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la

mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

903. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

904. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificación al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificación podrá apelar el fallido y se le admitirá recurso en ambos efectos.

905. Si se celebrase algún convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sétimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

906. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusión, que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

907. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los rebadores públicos.

908. Los quebrados fraudulentos quedarán perpétuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, después de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo

de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

909. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser juecos de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

910. En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos sobre calificación de la quiebra, oída la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido ó se le aprehenda.

TÍTULO XI.

De la rehabilitación.

911. La rehabilitación del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

912. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

913. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitación. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitación sino después de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

914. A la solicitud de la rehabilitación acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

915. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

916. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

917. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastara para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

918. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene el título tercero de este libro, no necesitan de rehabilitacion.

919. El fallido, cuya quiebra se habiere declarado despues de su muerte conforme al art. 762, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

920. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

921. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, pedrán durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitacion, salvo los derechos que tenga contra el deudor.

922. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará, segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

923. El tribunal superior con solo la vista del expediente ó informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

924. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

925. En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante á juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes ó se erigirán tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

926. Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

927. El presidente será letrado; su empleo perpétuo, mientras no haya causa legítima para su remocion, y disfrutará de un sueldo sin derecho á otros honorarios ni emolumentos. La designacion del sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores ó menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

928. Los dos colegas deberán ser comerciantes; sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar ó no el cargo en caso de reeleccion que de ellos podrá hacerse.

929. A más del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan

las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal ó recusacion. Estos cobrarán honorarios en cada negocio de que conozcan, conforme al arancel vigente en el fuero comun, los cuales se pagarán del fondo del tribunal, cuando no fuere por recusacion de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo.

930. Para llenar el puesto en las faltas legales de los colegas, se nombrarán cuatro suplentes.

931. Para ser presidente del tribunal de comercio, se requiere ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la abogacía, sea desempeñando alguna judicatura de letras, ó con estudio abierto durante cinco años, ser mayor de treinta años y gozar de loable fama por su pericia en el derecho y en los negocios mercantiles. Para ser colega, se necesita ser mayor de veinticinco años, estar matriculado en el registro del comercio, y ser comerciante inteligente y versado en los usos y prácticas de comercio.

932. No pueden ser jueces á un mismo tiempo los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion.

933. Para el nombramiento de presidente, reunidos en junta todos los comerciantes matriculados de la plaza en que deba establecerse el tribunal, bajo la presidencia del agente del Ministerio de Fomento, y en su falta de la autoridad ó persona que designare el gobierno de la nacion, formarán una terna de los sugetos que juzguen más aptos para el desempeño del empleo, y la remitirán al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, para que se haga el nombramiento: será electo uno de los individuos propuestos en la terna, y el así nombrado quedará de presidente del respectivo tribunal.

934. Con las mismas formalidades se procederá á la eleccion de vice-presidente; pero formándose, en vez de terna, una lis-

ta de cuatro letrados para que de ellos puedan ser elegidos dos por la autoridad suprema.

935. La eleccion anual de colegas se hará de la misma manera el 3 de Noviembre de cada año, presentando terna para cada uno, que se remitirá con la debida oportunidad al gobierno supremo, para que haga el nombramiento. Del mismo modo se procederá á elegir suplentes; con la sola diferencia de que se formará una lista de ocho candidatos para que se nombren cuatro, en lugar de remitir terna.

936. Los jueces salientes de los tribunales de comercio, no pueden ser obligados á volver á servir el mismo cargo, mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio igual al en que han servido. Y quedarán igualmente exentos de toda carga concejil durante el tiempo de su servicio y doble del que han desempeñado sus judicaturas.

937. Los votos conformes del presidente y uno de los colegas, forman sentencia en los tribunales de comercio. Pero cuando en la votacion de los negocios la opinion de los colegas, aunque conformes entre sí, fuere distinta de la del presidente, se llamará á uno de los suplentes letrados y á otro de los comerciantes. Vuelto á tomar en consideracion el negocio, se decidirá á pluralidad de votos. El juez que disienta, firmará sin embargo la sentencia, salvando su voto; si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

938. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegaren á faltar los suplentes en algun negocio, se procederá á llamar para completar el tribunal á los que hayan servido en los años anteriores, comenzando por el último. En caso de que la falta provenga de impedimento del presidente y vice-presidente letrados, se les nombrará sustituto por los dos colegas del tribunal y el agente del Ministerio de Fomento, que se llamará con este objeto.

939. En los lugares en que hayan de establecerse de nuevo tribunales de co-

mercio, se procederá según lo determinado en los artículos precedentes.

940. Los tribunales de comercio actualmente establecidos reformarán sus reglamentos en vista de las nuevas disposiciones de este código, llevando á efecto los cambios indispensables y urgentes, de que darán inmediatamente cuenta al gobierno supremo. Los que se erigieren de nuevo, formarán el que crean más adecuado á sus circunstancias, que comenzará desde luego á regir en lo urgente é indispensable, á reserva de las reformas que hiciere el supremo gobierno, á quien se elevará para su aprobación.

941. A los seis meses, contados desde el día en que se instalen los tribunales, conforme á las prevenciones de este código, cada uno dirigirá al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento, un proyecto del reglamento interior y de la planta de su secretaría que juzgue más adecuado á la mejor y más pronta expedición de los negocios y buen servicio del comercio.

TITULO II.

De la jurisdicción de los tribunales de comercio.

942. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en su territorio de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, conocerán los jueces del fuero común á quienes corresponda.

943. Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el art. 218 y demás contenidos en este código.

944. La jurisdicción de los tribunales de comercio no puede ser prorogada ni aun por voluntad de las partes, para conocer de negocios ó causas de otro género, distintas de las enumeradas en esta ley.

945. Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia cri-

minal, el tribunal pasará el conocimiento de ella, de oficio ó á pedimento de parte, á la jurisdicción respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no inducirá á creer que el tribunal ha hecho calificación sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

946. Quedan únicamente exentos de la jurisdicción mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

1º El presidente de la República.

2º Los ministros de Estado. Los individuos del consejo.

3º Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de la Guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la nación.

4º Los jueces letrados de primera instancia.

5º Los gobernadores de los Departamentos.

6º Los comandantes generales y sus auditores.

7º Los MM. R.R. arzobispos y obispos.

8º Los provisores y vicarios generales capitulares.

947. Conocerá el tribunal de comercio en los concursos á bienes de los deudores que sean comerciantes de profesion, aun cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan según su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor común no sea comerciante de profesion, el juicio universal se radicará ante el tribunal de comercio, según lo prevenido en el art. 767.

948. En casos urgentes en que sea de temer la ocultación ó fuga de alguna persona que aparezca culpada, puede el tribunal asegurarla de pronto, poniéndola en el acto á disposición del juez competente, sea á petición de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

949. Los tribunales de comercio harán conservar el orden debido y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias,

reprimirán cualquiera falta que le perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al afecto no guarde compostura en palabras ó acciones, y estarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos que exigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiendo una prision hasta de un mes, en caso de insolvencia.

950. Igualmente reprimirán el lenguaje irrespetuoso y descomedido de que tal vez se use en los escritos y respuestas que se les dirijan, castigando á los que tales desmanes cometan, con devolucion de sus escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse, ó castigando con multas y prision en los términos del artículo anterior, usando en todo de gran prudencia, pero al mismo tiempo de gran celo por la dignidad de su autoridad.

951. La jurisdiccion de los tribunales de comercio únicamente se extiende al territorio en que la ejerzan los jueces civiles de primera instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

952. El presidente del tribunal puede por sí solo dictar los trámites de sustanciacion en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

953. Las sentencias definitivas ó interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal á quien tambien corresponde proveer los autos sobre declaracion de quiebra, despachar los mandamientos de embargo, y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad á juicio del presidente.

TITULO III.

Del juicio ordinario.

SECCION I.

De la demanda y contestacion.

954. Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria.

955. El actor á su escrito de demanda acompañará una copia simple y á la letra del mismo escrito y de los demás recaudos que presente. El secretario, ántes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de ésta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demás recaudos al reo por cinco dias perentorios. Las copias expresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado; en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el expediente el nombre con que haya expresado llamarse el que la recibiere.

956. Contestada la demanda, el tribunal citará á las partes á su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurará avenir á los interesados. Si esto no se logra, quedando previamente aclarada cualquiera duda ú oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio á prueba si la exigiere, notificándolo en el acto á las partes.

SECCION II.

De las excepciones.

957. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

958. Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepcion de esta clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará con solo el escrito en que la opona el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si á juicio del tribunal el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente que no pase de diez dias. Cuando el tribunal se de-

clare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

959. No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior la de recusacion, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

SECCION III.

De las pruebas.

960. Segun la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo exceder de sesenta dias.

961. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su próroga lo hará presente al tribunal para que se oite á la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razon en autos. En vista de las que en pro y en contra de la próroga se expusieren, se concederá ó denegará ésta. Si al pedirse la próroga se acompañare el consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

962. Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citacion de los litigantes.

963. Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno á otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y despues de la contestacion de la demanda.

964. No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando simplemente con alguna explicacion que tal vez ilustre. Si apercibido el declarante no respondiere en la forma prescrita á alguna ó algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

965. Para el examen de testigos se presentará interrogatorio en la forma legal.

966. Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado, que no se abrirá sino hasta el momento de irse á absolver.

967. Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

968. Es obligacion de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

969. En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan á la aclaracion de la verdad. Suscitándose cuestion sobre la conducencia de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener á la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto á la malicia y de abreviar el término de los negocios.

970. Cuando haya de intervenir el juicio de peritos ó expertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

971. Los litigantes podrán asistir á ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá á recibir su declaracion.

972. Las pruebas sobre tachas que se pongan á los testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el mismo escrito del alegato principal.

973. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

974. Concluido el término probatorio,

desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas.

975. No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento á las partes.

976. Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, ántes de sentenciarse, jurando la parte que ántes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

977. Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán originales primero al actor y despues al réo, por el término á cada uno de cinco á diez dias, segun la calidad del asunto, á fin de que procedan á formar su alegato de buena prueba.

978. Pasado que sea el término para alegar y á petición de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

979. Dentro de los quince dias siguientes á la citacion pronunciará su sentencia.

TITULO IV.

Del juicio ejecutivo.

980. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion.

Traen aparejada ejecucion:

1º La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, segun convenio de los interesados.

2º La escritura pública extendida con los requisitos legales.

3º La confesion judicial del deudor.

4º Las letras de cambio, libranzas y valés ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5º Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervencion de corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes, conforme á las disposiciones de este código.

6º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones, y cualesquiera otras contratos de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

981. Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por cantidad líquida y otra que no aparezca liquidada, tendrá su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio.

982. Cuando el título ejecutivo obligue á la entrega de mercancías y por algun caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, previo avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia.

983. Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedirá su mandamiento en forma, para que el ministro executor, asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

984. El ministro executor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor, fijándole dia y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo dia en que se despache la ejecucion. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, el ministro executor procederá á practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

985. El ministro executor no suspenderá la diligencia de embargo, por razon de incompetencia que se oponga por el deudor, ó de falta de reconocimiento del documento, ni por ningun otro pretexto, eva-

siva ó recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusion, dejando al deudor su derecho á salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

986. En el secuestro de bienes se seguirá este orden:

1º Las mercancías.

2º Los créditos de fácil y pronto cobro á satisfaccion del actor.

3º Los demás muebles del deudor.

4º Los inmuebles.

5º Las demás acciones y derechos que tenga el demandado: cualquiera dificultad suscitada sobre el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, el ejecutor la allanará prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el tribunal.

987. Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto continuo, notificará al deudor ó á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion, si tuviere alguna excepcion para ello. El actor deberá tambien ser emplazado para que ocurra á la misma audiencia.

988. En esta reunion se procurará ante todo conciliar á las partes; si esto no se logra, se procederá á los demás trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

989. Son excepciones contra el título que trae aparejada ejecucion:

1º Falsedad del título ó del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas exteriores.

2º Prescripcion ó caducidad del título.

3º La usura ó el agio.

4º Fuerza ó miedo.

5º Remision ó quita.

6º Pago ó compensacion.

7º Oferta de no cobrar ó espera.

8º Novacion de contrato.

9º Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del

ejecutado en los casos en que es necesario.

10. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

990. No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas despues de hecha la traba, ni oponiendo excepcion contra la ejecucion, el tribunal, á pedido del actor, pronunciará sentencia de remata, previa citacion de las partes, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

991. Si el deudor hiciere oposicion á la ejecucion, expresando la excepcion ó excepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto, y encargará á ambas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga.

992. Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razon de prueba.

993. Concluido el término probatorio y sentada razon de ello, el tribunal mandará hacer la publicacion de probanzas y se les entregarán primero al actor y despues al reo, por tres dias á cada uno, para que aleguen de su derecho. Presentados sus alegatos y previa citacion, se pronunciará sentencia.

994. Todas las excepciones, defensas ó derechos que por lo angustiado de los términos no hubiere podido deducir ó comprobar el ejecutado, le quedan á salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario.

995. En virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

996. Presentado el avalúo, del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los

bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotulones fijados en los parajes más públicos, según costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor, conforme á derecho.

997. Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

998. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

999. No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por su justiprecio.

1000. La apelación en los juicios ejecutivos no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederá á hacer pago al acreedor sin que éste otorgue previamente la fianza de la ley de Toledo. La apelación será admitida ó desechada conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

1001. Cualquiera dificultad ó disputa que se suscitare sobre pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano, sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro trámite, haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior, sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION ÚNICA.

Terceros opositores en los juicios ejecutivos.

1002. En los juicios ejecutivos será admisible la oposición de un tercer acreedor si ésta se funda:

1º Sobre algun título de dominio en los bienes embargados ó por dote inestimada.

2º Sobre crédito preferente por razon de hipoteca legal ó convencional á otra causa.

1003. A su escrito de tercera acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin más trámite la oposición.

1004. A consecuencia de la presentación de la tercera, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecución en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si éste no los tuviere, podrá promover la declaración de quiebra, según el art. 778 de este código.

1005. Si por la ampliación de la ejecución, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercera.

1006. En virtud de la oposición, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres días á cada uno, y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa á prueba, á petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citación á la vista, y decisión del artículo de oposición.

1007. El término de prueba será de veinte días impropregables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos días precisos, y trascurridos que éstos sean se mandarán traer para sentencia, previa citación.

1008. Si tuviere lugar la tercera, se

entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho según le convenga contra los demás embargados ó contra otros del dendor.

1009. La sustanciacion de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

1010. Si por lo angustiado de los términos señalados no hubiere el opositor probado su intencion, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO V.

Del juicio arbitral.

1011. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya ó no pleito comenzado sobre ella, ó en cualquier estado que éste tenga hasta su conclusion.

1012. Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

- En escritura pública;
- Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado;
- Por convenio ante el tribunal;
- Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por éstas.

1013. En el compromiso que se celebre han de expresarse las circunstancias siguientes:

- 1º Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.
- 2º El negocio sobre que se versa la contienda.
- 3º Los nombres del árbitro ó árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se expresará el término dentro del cual han de elegirse, y si han de ser per

sonas del comercio ó de cualquiera otra profesion.

4º Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, ó si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.

5º El plazo dentro del cual deban pronunciar su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.

6º Si se renuncian los recursos de apelacion, albedrío de buen varón ó cualquiera otro.

7º Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas ó que no se sujete á la sentencia que haya de pronunciarse.

1014. Los árbitros al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla extendido con las calidades referidas. Si faltare alguna, harán que previamente la llenen las partes. Resistiéndose á ello, se tendrá por nulo el compromiso; de todo lo cual asentarán razon por escrito, firmándola de su puño.

1015. Aceptado el encargo, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello, procediendo en caso extremo á imponerles alguna pena pecuniaria, segun el interés del negocio y al resarcimiento de daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse á las partes.

1016. De consentimiento unánime de los litigantes podrá prorogarse el término del compromiso.

1017. No son recusables los árbitros sino con expresion y prueba de causa que haya nacido ó llegado á noticia del recusante despues del compromiso, y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo día que interponga su recusacion ante el árbitro, se presentará al tribunal á denunciarla, exponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusacion, dará traslado de ésta á la parte contraria, concediendo el

término improrogable y fatal de tres dias para probar la causa; y emplazará al mismo tiempo á los interesados á su presencia para que ocurran á saber su fallo. Si admitiere la recusacion, deberá el recusante nombrar nuevo árbitro en el término breve que el juez señale, y en su defecto lo efectuará el tribunal: en caso contrario, seguirá el juicio arbitral segun su estado, teniéndose como suspenso durante estas diligencias.

1018. En caso de muerte de alguno de los árbitros, la parte á quien corresponda procederá desde luego á nombrar persona que le reemplace. No efectuándolo, el tribunal lo verificará de oficio.

1019. Aceptado por los árbitros su encargo, segun va dicho, procederán desde luego, en vista de la calidad del negocio y del plazo que se les ha otorgado, á fijar los términos siguientes:

1° Al actor para que entable su demanda, acompañada de los documentos que juzgue convenientes.

2° Al demandado para que conteste.

3° El necesario para la rendicion de pruebas.

4° El indispensable para que se impongan de éstas, despues de publicadas, los litigantes.

5° El que se reserven para examinar el negocio y sentenciar.

1020. Los términos fijados por los árbitros de que habla el artículo anterior, podrán ser ampliados ó restringidos á petición motivada de parte, ó de oficio si la prudencia así lo dictare.

1021. El recurso de apelacion y de albedrío de buen varon contra las sentencias arbitrales, cuando no hayan sido renunciados, se interpondrán para ante el tribunal de comercio, donde se sustanciará y determinará en segunda instancia el recurso, ó se reducirá el laudo pronunciado. Del recurso de súplica que correspondá en este caso, conocerá la sala del tribunal que conozca en tercera instancia de los negocios mercantiles.

TITULO VI.

De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.

1022. A ningun comerciante matriculado se exigirá fianza de arraigo, si no es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

1023. En este caso y habiendo tambien indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará todas las precauciones convenientes para evitarla, hasta de arresto en caso extremo.

1024. No se podrá proceder al embargo provisional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

1° Que conste la personalidad del actor.

2° Que se haya justificado el crédito ó obligacion con que se demanda.

3° Que el deudor no tenga domicilio fijo.

4° Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil matriculado en el lugar donde correspondá demandársele.

5° Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, existan indicios vehementes de que intente fuga, ó se adviertan manejos de ocultacion de sus mercancías, ó bien que las malvenda para realizarlas con precipitacion.

1025. Dando fianza el deudor de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado, y nombrando apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra.

1026. En el mismo auto en que se haya tomado la providencia precautoria, se señalará un término brevísimo que no pase de tres dias para que el actor entable en forma su demanda.

1027. En vista de ésta y de cualquier otro ocuro que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia ó alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo á ésta se formará un expediente que correrá por cuerda separada del principal.

1028. De los autos de mera precaucion y de los revocatorios ó confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelacion ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

1029. Serán tambien de la responsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado segun queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo mérito legal para ella, ó si resultare perjudicado un tercero.

1030. El tribunal, de oficio ó á petición de parte podrá disponer, sea para aclaracion de cualquiera de los puntos litigiosos, ó para precaver cualquier manejo indebido, la presentacion de alguno ó de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminare á la copia ó confrontacion de determinados asientos ó constancias, sino á la extraccion pronta de los libros para evitar enmendaturas ó adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellará los libros con el sello del tribunal, permaneciendo así hasta que éste disponga lo contrario.

1031. De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precantoria puedan resultar á alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictó. Cuando el daño no hubiere sido hecho sino á la buena opinion y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

TITULO VII.

Del procedimiento civil en rebeldía.

1032. Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el tribunal, ó no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde ó contumaz. En estos casos, el juicio se seguirá

en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

1033. Si el litigante contumaz compareciere antes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer ó contestar, el tribunal podrá señalarle, segun la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas ó alegar sobre las que exhiba sin perjuicio del estado á que haya llegado el juicio en su ausencia.

1034. Al litigante que durante el pleito se ausentare, sin dejar apoderado instruido y expensado, se le tendrá por rebelde.

1035. En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la vía de asentamiento contra los litigantes contumaces.

1036. La persona que habiendo celebrado contratos de comercio se ausentare sin dejar persona ó encargado que cubra á su época los compromisos contraidos, se le reputará como contumaz, y en el juicio que contra él se entable, se seguirá en su ausencia y rebeldía.

1037. En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, ó en que el deudor se haya ausentado á causa de algun asunto imprevisto ó urgente, el tribunal podrá librar exhorto á la justicia del lugar en que se halle, ó lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

TITULO VIII.

De las recusaciones.

1038. Solo se admitirá á cada parte la recusacion de un juez sin expresion y prueba de causa. Todas las demás recusaciones serán motivadas.

1039. La recusacion inmotivada que se permite, solo podrá oponerse antes de que el juez haya comenzado á conocer del negocio.

1040. Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces del tribunal de comercio solo pueden ser re-

causados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada, y que deberá probarse á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

1041. La recusacion motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia ántes inclusive del señalado para la vista.

1042. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

1043. Propuesta la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, el tribunal, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó ó á la parte si no firmare abogado, la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

1044. Admitida la recusacion se recibirá á prueba ante el mismo tribunal en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado á que conteste en forma una y más veces á las posiciones que se le puedan articular.

1045. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que

esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

1046. Probada la causa de la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan, y para completar el tribunal se llamará al suplente que corresponda segun la ley. El presidente del tribunal es responsable de la infraccion de este artículo.

1047. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que hubiere declarado al juez por no recusado, fuera una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando, sin más recurso, terminado.

1048. Los jueces solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen el tribunal si estuvieren, conformes, ó si no lo estuvieren, llamándose al que le toque completar el tribunal: la excusa y su motivo se anotará por el juez ménos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recoga, y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

1049. Los motivos legales de recusacion son los mismos que se expresan para los magistrados y jueces en el fuero comun.

1050. En los concursos solo podrán usar del derecho de recusacion, y para las sentencias que tengan fuerza de definitivas, el deudor comun y los síndicos en representacion de los acreedores. Estos por sí, únicamente en los juicios particulares que conforme á la ley sigan contra los síndicos.

TITULO IX.

De las competencias de jurisdiccion.

1051. Las competencias de jurisdiccion que puedan suscitarse entre los tribunales de comercio ó con otros jueces y tribunales, se dirimirán conforme á la ley de 16 de Diciembre de 853.

1052. El tribunal que corresponda, al dirimir las competencias, cuidará muy atentamente de imponer la pena correspondiente, conforme á las leyes, al juez que contra ley expresa ó con notoria malicia, se haya prestado á sostener un recurso tan perjudicial á la pronta administracion de justicia, mandando ejecutar irremisiblemente desde luego la pena que imponga, sin perjuicio de que despues se oiga al juez si reclamase.

1053. Recibidos los autos, el tribunal que corresponda decidirá la competencia dentro del preciso término de ocho dias, contados desde la conclusion.

1054. La competencia se instruirá conforme á los artículos 11 y 12 de la ley de 19 de Abril de 1819, remitiendo los jueces contendientes las actuaciones al tribunal respectivo dentro de veinticuatro horas. La contestación del intimado y del que intime, en su caso respectivo, se dará dentro de tercero día.

1055. El juez ó tribunal que no cumpliera con las prevenciones anteriores, dentro de los términos señalados, perderá por solo este hecho la competencia, quedando el otro expedito para continuar conociendo del asunto.

TITULO X.

De los recursos de apelacion, súplica y nulidad.

1056. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se versé interés que no exceda de mil pesos.

1057. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque

la de primera, si el interés que se versé en el litigio no excede de dos mil pesos.

1058. Pasando de esta suma y no excediendo de ocho mil el interés que se controvierte, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Excediendo de ocho mil pesos, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

1059. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

1060. Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interés pase de mil pesos.

1061. Se concede igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resuelvan:

- 1º Sobre la competencia ó incompetencia de jurisdiccion.
- 2º Sobre denegacion de prueba.
- 3º Sobre la recusacion interpuesta de alguno de los jueces del tribunal.

1062. Se concede la apelacion en solo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

- 1º Sobre que se reciba la causa á prueba.
- 2º Sobre la entrega ó comunicacion de autos.

1063. En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelacion únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate, y demás providencias para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

1064. Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de *requerido*, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

1065. Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la notificacion de las

sentencias definitivas. Las de los autos interlocutorios se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

1066. No se formará artículo ni se dará traslado ni se sustanciará el recurso de apelacion que se entable. El tribunal proveerá sobre ella lo que correspondiere, admitiéndola ó denegándola, conforme á esta ley.

1067. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

1068. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que cause ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio, conforme al art. 170 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en el art. 168 de la misma ley.

1069. Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de la primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuere de la de segunda instancia.

1070. Las segundas y terceras instancias se interpondrán para ante el tribunal superior del fuero común del lugar donde se establezca el tribunal mercantil.

Previsiones generales.

1071. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, segun las disposiciones de este código, pueden parecer en juicio como actores ó como reos.

1072. Los tribunales podrán desechar de oficio los libelos redactados indeterminada ó confusamente, como tambien los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio de la multa ó otro castigo correccional que podrán imponer á los que los hayan presentado.

1073. Las demandas y alegaciones sobre negocios de comercio, se extenderán

clara y sucintamente, y con el mayor laconismo posible. Si el interés que se ver-se fuere menor de trescientos pesos, el juicio será verbal.

1074. Fuera de los casos expresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse á los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder ó en el de alguna persona de su familia, si no pueden ser habidas, una cédula que contendrá copia del mandato judicial y relacion sucinta de la solicitud que lo haya promovido, dejando copia de esta cédula en autos al escribano, y sentando de todo la correspondiente diligencia.

1075. Los expedientes originales no se entregarán á los litigantes. En consecuencia, al presentarse cualquier libelo sobre cuya peticion deba oirse al contrario conforme á derecho, se presentará tambien copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado, y pondrá razon en uno y en otro de este cotejo. Estas copias ó traslados serán los que en su caso se entregarán á los litigantes como se previno para las demandas en el art. 956. Las partes, sin embargo tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales, para confrontarlos con sus traslados ó para mayor instruccion.

1076. Todas las diligencias de notificacion y citacion, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado, y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial á su ruego.

1077. Cuando las notificaciones se entiendan con alguna otra persona por falta de la parte á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de aquella á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo, ó un testigo presencial, si no supiere hacerlo.

1078. En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, expresarán dónde sea su morada y la de las per-

sonas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificación que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicándole las demás notificaciones y diligencias que ocurran y hayan de practicarse fuera del oficio, y al efecto, no se buscarán las partes en otras casas, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificación, las hubieren designado.

1079. De los términos señalados por la ley para la sustanciacion del juicio, no se podrá conceder más que una sola próroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal, y si mediare causa justa comprobada en el acto ó que sea notoria.

1080. Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentorios é improrogables, pero no se contarán en ellos los dias festivos ni aquellos en que vequen los tribunales.

1081. No se podrá acusar más que una rebeldía para exigir la contestacion al traslado ó instrucion mandados dar á alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta, que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y á petición de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaído el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

1082. Las pruebas entregadas para la formacion de los alegatos á las partes, se recogerán vencido el término de la entrega, con todo apremio, de la persona en cuyo poder se hallaren, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior.

1083. Los artículos que se suscitaren promoviendo alguna duda ó reclamando algun trámite relativos á la sustanciacion del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelacion.

1084. Lo mismo practicará respecto á todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

1085. En todos los casos en que las partes por olvido, malicia ó negligencia, dejaren de llenar algun requisito, ó de cumplir con algun trámite, ó de obedecer algun mandato, como por ejemplo dejando de nombrar perito, contador ó arbitro, estando obligados á ello, ó en cualquier otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio.

1086. A petición de parte y si el tribunal lo creyere oportuno, ó el mismo de oficio, podrá exigir á las partes los documentos que tengan en su poder y sean necesarios para la aclaracion del asunto.

1087. La entrega de autos en los casos que corresponda se hará por medio de procurador. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y exclusivamente de sus derechos.

1088. Es del cargo y de la responsabilidad del ministro ejecutor, llevar apunte formal de los autos entregados al procurador y del término concedido para la entrega. Para extraer los autos con apremio le bastará una razon firmada por el secretario, en que conste el auto de entrega, que aparezca haberse ésta verificado, estar pasado el término y no haber solicitud ni prevencion del tribunal para prorogarlo.

1089. Por el solo hecho de no comparecer las partes por sí ó legítimamente representadas al llamamiento del tribunal sin justificar en el acto la causa que se los impida, se proveerá á su perjuicio lo que corresponda en derecho á la solicitud del actor.

1090. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo al litigante temerario y de mala fe puede condenarse al pago de una multa de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo entregarse el monto de la condena al agente respectivo del Ministerio de Fomento.

1091. En cuanto al orden de instruccion y sustanciacion en todos los procedi-